



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 09-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 24 de enero del 2020.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Cesar Santos Zúñiga Sánchez con registro de Trámite Documentario N° 17308, La Resolución Gerencial N° 403-2019-MDS-A-GDEL; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la **AUTONOMÍA** de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la **FINALIDAD**, de LAS MUNICIPALIDADES, está orientada de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante notificación de cargos N° 218, se notificó la infracción por efectuar obras de edificación fuera del límite de propiedad sobre vía pública o propiedad privada y/o propiedad municipal, con escrito de trámite documentario N° 13896, de fecha 09 de octubre del 2019 el administrado César Santos Zúñiga Sánchez presenta sus descargos, mediante Carta Gerencial N° 277-2019-MDS/A-GM-GDEL, se le notifica copia del Informe N° 474-2019-SFA de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad de Socabaya, la misma que concluye que el administrado ha infraccionado la Ordenanza Municipal N° 207-MDS al cometer la infracción signada con código 23.28 por efectuar obras de edificación fuera del límite de la propiedad sobre la vía pública o propiedad privada y/o propiedad Municipal, siendo la sanción del 100% de la UIT equivalente a S/. 4200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles) recomendando que mediante acto administrativo se aplique la sanción antes señalada; asimismo considera que es una vía pública y que viene obstaculizando el libre tránsito tanto peatonal como vehicular, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. Ahora bien, se tiene en consideración que el administrado no presenta sus alegatos, por lo que se emite la Resolución Gerencial N° 403-2019-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 03 de diciembre del 2019, en el que se resuelve Imponer sanción al Sr. César Santos Zúñiga Sánchez, propietario del predio ubicado en la Asociación de Pequeños Artesanos y Comerciantes Villa Socabaya S/N, distrito de Socabaya-Arequipa, quién ha cometido la infracción signada con código 23.28 por efectuar obras de edificación fuera del límite de la propiedad sobre la vía pública o propiedad privada y/o propiedad Municipal, siendo la

Página 1 de 3



sanción del 100% de la UIT equivalente a S/. 4200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles), más la medida complementaria de demolición de lo edificado fuera del límite de la propiedad privada. Que, con documento de Trámite Documentario N° 17308 de fecha 12 de diciembre del 2019, el administrado Interpone Recurso Impugnatorio de Apelación solicitando se revise y se revoque la Resolución Gerencial N° 403-2019-MDS-A-GM-GDEL.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 218 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 218.1 señala: Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación. Y numeral 218.2 indica: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, el cargo de la notificación de la Resolución Gerencial N° 403-2019-MDS-A-GM-GDEL, indica que esta ha sido notificada a fecha de 05 de diciembre del 2019 y su escrito de Recurso de apelación ha ingresado con Registro de Trámite Documentario N° 17308, con fecha 12 de diciembre del 2019. Siendo que entre la recepción de la notificación del acto administrativo y la **interposición del recurso de reconsideración han transcurrido cinco (05) días, estando dentro del plazo** para la interposición del recurso de apelación.



Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo N° 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que mediante el recurso de apelación del administrado, se pretende apelar diferente interpretación de pruebas y cuestiones de puro derecho, en ese sentido de los argumentos esgrimidos por el recurrente se tiene que en la interpretación de pruebas no se aprecia orientación adicional a la contenida en la resolución apelada, en donde la parte apelante acciona únicamente alegando que es propietario por más de 30 años, inclusive antes de la aparición de las asociaciones, y que en tal sentido el área donde se ha construido es de su propiedad, adicionalmente que mediante una transacción extrajudicial celebrada con el procurador de nuestra Institución se le autorizó llevar a cabo tales acciones, poniendo en conocimiento imágenes del Google Earth sin mayor detalle que el de su presentación; sin embargo, tales argumentos relacionados a la propiedad no constituyen una autorización para construir, y mucho menos contiene validez, toda vez que el Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido debidamente motivados con informes previos de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos en los que determinó invasión en la Calle 09, pues “diferentes construcciones han invadido la vía reduciendo el ancho correspondiente a 15 metros”. Cabe precisar que la Transacción Extrajudicial no contiene la autorización de Alcaldía para que el procurador pueda llevar a cabo dicho documento, además que la presentación está hecha solo en copia simple, por tanto no cumple con adoptar una orientación distinta a las pruebas que han servido de fundamento para la emisión de la resolución apelada. En cuanto a las cuestiones de puro derecho tenemos que están orientadas a sobreponer el derecho de propiedad de manera arbitraria, siendo que la resolución materia de apelación se ha dado en atención a los límites establecidos por las normas que regulan el Derecho de Propiedad, teniendo en consideración que el artículo N° 923 del Código Civil establece “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. **Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley**” (resaltado nuestro), debiéndose resaltar que el



administrado no ha cumplido con acreditar fehacientemente la propiedad en el área que se está sancionando por estar siendo inválida. En ese sentido se tiene que el presente recurso de apelación carece de argumentos válidos para cuestionar la resolución emitida.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General de Procedimiento Administrativo:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el administrado Cesar Santos Zúñiga Sánchez, con registro de trámite documentario 17308 de fecha 12 de diciembre del 2019, por carecer de argumentos válidos para cuestionar la resolución apelada, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 403-2019-MDS-A-GM-GDEL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL